

ACUERDO No. E-022-2016-CAU

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día seis de febrero del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. La Regional de Occidente del Centro de Atención al Usuario –CAU- de la SIGET, informó que [REDACTED] interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía. S. en C. de C.V., en adelante también distribuidora AES CLESA, exponiendo que la distribuidora no ha conectado el servicio de energía eléctrica solicitado para el inmueble ubicado en [REDACTED], argumentando que no es factible realizar dicha conexión, debido a las condiciones técnicas del lugar.

Asimismo, dicha Regional expuso que realizó diversas diligencias con la finalidad de solventar la problemática planteada, entre ellas las que se describen a continuación:

- ✓ Convocó a una reunión a delegados de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., manifestando los mismos que: *“la red eléctrica existente en la zona es propiedad de terceros y se encuentra fuera de norma por lo que ha sido incluido el plan de Normalización de Líneas de Terceros a ejecutarse en el año 2016, por lo que el servicio solicitado será factible hasta que la red eléctrica haya sido normalizada”*
- ✓ Realizó una inspección en el inmueble donde [REDACTED] solicitó la conexión del suministro de energía eléctrica, resultados que fueron vertidos en el informe técnico con referencia IT-058-33802, el cual concluyó en lo siguiente:
“”(...)
 - a) *La red de distribución eléctrica que se encuentra ubicada sobre la carretera CA 2E, (Carretera del Litoral), es propiedad de la distribuidora AES CLESA.*
 - b) *El punto de recibo del servicio de energía eléctrica solicitado por [REDACTED], ubicado en [REDACTED], se encuentra a una distancia menor de cien (100) metros de la red eléctrica propiedad de la distribuidora; por consiguiente, el servicio es factible con modificación de red.*
 - c) *De acuerdo a lo establecido en el Art. 77-C de la Ley General de Electricidad, al Art. 9 de la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión, la empresa distribuidora AES CLESA debe realizar bajo su propio costo, las adecuaciones que sean necesarias para proporcionar el servicio que [REDACTED] ha solicitado.*
 - d) *La distribuidora AES CLESA debe permitir que [REDACTED], realice la contratación del nuevo servicio y el pago concerniente a la instalación de la acometida y del equipo de medición. (...) “”*

- II. Por medio del Acuerdo No. E-293-2016-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de ese proveído, expusiera de forma escrita las razones técnicas y jurídicas para establecer que no existe factibilidad para la conexión del servicio de

energía eléctrica solicitado por [REDACTED], en el inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED].

III. [REDACTED], actuando en la calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., respondió por escrito la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-293-2016-CAU, indicando que en el mes de abril de dos mil dieciséis su poderdante ejecutó el proyecto de normalización de redes de terceros a través del PEP SCLCP-16-0015, por lo que el suministro de energía eléctrica solicitado por [REDACTED] fue contratado con su poderdante bajo el NIC [REDACTED], instalándose el equipo de medición marca Landis+GyR, modelo E230 con número correlativo [REDACTED].

A dicho escrito, el referido Apoderado remitió en forma digital, la información siguiente:

- Copia de un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica Pequeñas Demandas de Carácter Provisional suscrito entre la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., y [REDACTED] el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, con el NIC [REDACTED], en el inmueble ubicado en [REDACTED]
- Registro de un depósito de garantía en efectivo por la cantidad de CUARENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$40.00) vinculado al suministro eléctrico con NIC [REDACTED], con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis.
- Orden de Servicio número [REDACTED] ejecutada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, relativa a la conexión del suministro en 120 Voltios para uso residencial e instalación del equipo de medición número [REDACTED], tipo E230, marca Landis, con Amperaje de 15 a 100.

IV. Mediante el Acuerdo No. E-334-2016-CAU, se concedió audiencia [REDACTED] [REDACTED], para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de ese Acuerdo, de forma escrita pronunciara su conformidad con la gestión indicada por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., relativa a la conexión del suministro de energía eléctrica en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] vinculado con el NIC [REDACTED].

Para tal efecto, se remitió copia del escrito y anexos presentados por la distribuidora AES CLESA.

Según consta en los registros correspondientes, el Acuerdo en referencia fue notificado [REDACTED] [REDACTED] el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, el referido usuario no hizo uso del derecho de audiencia otorgado.

V. En atención a lo expuesto, esta Superintendencia considera necesario hacer las valoraciones siguiente:

A. NORMATIVA APLICABLE

- **Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, determina que esta Superintendencia es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de

Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

El artículo 5 letras a), c), d) y h) de la misma Ley, establece entre las atribuciones de la SIGET: Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones; Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y telecomunicaciones; Dirimir conflictos en el sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables; y, Requerir y obtener de las personas que realicen actividades en los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

- **Ley General de Electricidad**

El artículo 1 de la Ley General de Electricidad establece que dicha Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

El artículo 2 letras d) y e) de la misma Ley, dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en la mencionada Ley debe tomar en cuenta entre otros objetivos fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores del país y la protección de los derechos de los usuarios.

El artículo 77 A, establece que las distribuidoras cobrarán cargos por conexión y reconexión del suministro de energía eléctrica, de conformidad al método establecido por la SIGET mediante acuerdo.

El artículo 77 B, dispone que las distribuidoras de energía eléctrica, y los usuarios que requieren una conexión y/o reconexión del suministro de energía eléctrica, deberán cumplir con lo establecido en la Ley, su reglamento y con los requerimientos de las normas emitidas por la SIGET.

El artículo 77 C literalmente dice: *“““El distribuidor estará obligado a expandir sus líneas de distribución hasta una distancia máxima de cien metros a fin de proporcionar el servicio eléctrico a los usuarios que lo soliciten. La extensión de las líneas de distribución hasta esta distancia será a costo del distribuidor, y solamente la conexión del servicio, es decir, la acometida y medidor, será a costo de los usuarios finales. En los casos donde el punto de entrega esté ubicado a una distancia mayor que cien metros de las instalaciones del distribuidor, correrá por cuenta del usuario final la construcción de la infraestructura que exceda a dicha distancia y que sea necesaria para que esté accese al servicio de energía eléctrica. (...)”””*

- **Ley de Protección al Consumidor**

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley de Protección al Consumidor, esta Superintendencia forma parte del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, Sistema encargado de promover y desarrollar la protección de los consumidores, correspondiéndole su coordinación a la Defensoría del Consumidor, Institución enlace de la actuación conjunta de las entidades públicas para el cumplimiento de dicha Ley.

Por lo que de acuerdo con lo indicado en el artículo 4 literales j) y k) de la citada Ley, sin perjuicio de los demás derechos que se deriven a la aplicación de otras leyes, se constituyen como derechos básicos de los consumidores o usuarios: *acceder a los órganos administrativos establecidos para*

ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

B. CASO CONCRETO

Con fundamento en lo expuesto, así como la documentación incorporada al presente expediente, esta Superintendencia advierte que el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, fue solventada por parte de la distribuidora AES CLESA, la solicitud de conexión del servicio de energía eléctrica [REDACTED], en el inmueble ubicado en [REDACTED], al contratar el suministro de energía eléctrica bajo el NIC [REDACTED].

Lo anterior, se establece al tener agregado al expediente de mérito el contrato de suministro de Energía Eléctrica Pequeñas Demandas de Carácter Provisional suscrito entre la sociedad AES CLESA, y Cía. S. en C. de C.V., y [REDACTED] con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis; y la Orden de conexión del servicio número [REDACTED] ejecutada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Debido a lo anterior, es procedente tener por resuelto por parte de la sociedad AES CLESA y Cía. S. en C. de C.V., el reclamo [REDACTED] vinculado con la conexión del servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en [REDACTED].

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en las disposiciones normativas citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Tener por resuelto por parte de la sociedad AES CLESA y Cía. S. en C. de C.V., el reclamo [REDACTED] vinculado con la conexión del servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en [REDACTED].
- b) Archivar las presentes diligencias.
- c) Notificar [REDACTED]; y, a la sociedad AES CLESA Y Cía. S. en C. de C. V.
- d) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

[REDACTED]
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones